



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20 de diez de julio de dos mil veinte, se ordenó realizar visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de quince siguiente.

SEGUNDO. Que el cuatro de agosto de dos mil veinte, la persona interesada, fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Que el cuatro, dieciocho y veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibieron en esta Delegación tres escritos signados por VITELIO ROJAS ONOFRE, representante legal de la [REDACTED], a través de los cuales realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes.

CUARTO. Que de lo manifestado por la persona interesada mediante uno de los escritos recibidos en esta Delegación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, detallado en el Resultando inmediato anterior, refirió lo siguiente:

"...es la voluntad de mi representada solicitar una visita de inspección complementaria a la visita que dio lugar al Acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0045-20 de fecha 15 de julio de 2020, con el propósito de conocer y establecer la situación real del proyecto en relación a las áreas impactadas respecto a las áreas autorizadas por las autoridades comunales para realizar el cambio de uso de suelo.

... PRIMERO.- Durante la visita de inspección...se recorrieron las zonas cuya autorización de cambio de uso de suelo está siendo solicitada a la SEMARNAT (11.46 ha), levantando las poligonales de caminos y áreas



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Impactadas que se encuentran entre y dentro de ellas... Sin embargo, no se consideraron las áreas impactadas existentes dentro de las 12 ha y 10.3 ha respectivamente autorizadas para cambio de uso de suelo por parte de las comunidades de Santa María Petapa y Barrio de la Soledad; incluidas en las actas de asamblea correspondientes y a las cuales perteneces estas 11.46 ha. actualmente solicitadas a SEMARNAT.

... consideramos necesaria una segunda inspección...

...es la voluntad de mi representada, solicitar una visita de inspección complementaria ... con el propósito de tener la certeza jurídica de las áreas impactadas en los polígonos autorizados para cambio de uso del suelo por las comunidades de Santa María Petapa y el Barrio de la Soledad en relación al proyecto "APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA NIZA CONEJO II". (Sic.).

AMBIENTE
URALES
RAA
BIENTE
OAXACA

Respecto, en apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y **de exhaustividad** previstos en los numerales 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que en términos del último de los citados artículos, existe la siguiente obligación:

"La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes..."

Actualizándose con lo anterior, una situación de urgencia y emergencia³ en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo necesario dar atención a la solicitud de mérito para no dejar en estado de indefensión a la persona interesada y asegurarle un acceso a la justicia ambiental efectiva; respetando además los derechos fundamentales de la interesada y **privilegiando el interés social y el derecho a un medio ambiente sano en términos del precepto 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de emitir una resolución exhaustiva, que dirima todas las cuestiones planteadas.

QUINTO. Con base en lo referido en el resultando que antecede, mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la interesada el dieciséis siguiente, esta autoridad **ordenó realizar una visita de verificación complementaria a la** [REDACTED]

[REDACTED] en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca y El Barrio de La Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, en el lugar o zona con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 15Q X279112, Y1859792, con el objeto de verificar y circunstanciar pormenorizadamente las obras y actividades adicionales y/o diferentes a las observadas al momento de la diligencia de inspección de quince de julio de dos mil veinte, las cuales se precisaron en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de tres de agosto del mismo año.

SEXTO. Que en cumplimiento a lo ordenado, en los términos citados en el Resultando inmediato anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, personal adscrito a esta Delegación llevó a cabo la visita de verificación complementaria, levantando al efecto el acta de verificación complementaria número PFPA/26.3/2C.27.2/0001-21.

SÉPTIMO. Mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/002-2022 de doce de enero de dos mil veintidós, la Subdelegación Jurídica de esta Unidad Administrativa, solicitó a la Subdelegación de

³ "Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



2022 Flores
Ricardo
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Recursos Naturales, la emisión de una opinión técnica a efecto de determinar la temporalidad de las obras y actividades descritas en el acta de verificación complementaria, antes citada.

OCTAVO. En respuesta al memorándum referido con antelación, mediante similar número PFPA/26.3/2C.27.2/0010-22 de catorce de enero de dos mil veintidós, se remitió en respuesta a la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0003-22 de la misma fecha.

NOVENO. Que el veintiséis de enero de dos mil veintidós, la persona interesada, fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el veinte del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de verificación complementaria descrita en el Resultando SEXTO que antecede.

DÉCIMO. Que el dos de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en esta Delegación, dos escritos signados por VITELIO ROJAS ONOFRE, en su carácter de Representante Legal de la persona interesada, a través de los cuales vertió manifestaciones, y a su vez, **manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo.**

Dichos recursos se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, **se le tuvo allanándose al presente procedimiento administrativo;** asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 69, 93, 91, 94, 154 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero del dos mil trece; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En las actas descritas en los Resultandos PRIMERO y SEXTO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales encuadró la siguiente hipótesis de infracción a la normatividad ambiental:

Conforme al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte, y acuerdo de emplazamiento, número 071, de tres de agosto de dos mil veinte:

*Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 7,775 metros cuadrados (0.7775 hectáreas), en la que se afectó **terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, derivado de las actividades de apertura de caminos y áreas desmontadas.***



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

7. DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Estando constituidos en el paraje denominado "Niza Conejo" que colinda en todos sus lados con terrenos forestales, en donde se observa que dicho paraje se localiza fuera de toda zona urbana, ya que de manera contigua no se observan viviendas o centros de población, es decir, lugares totalmente deshabitados.

Dadas las características físicas y biológicas en el sitio objeto de inspección, se tiene que el sitio objeto de la inspección presenta en su mayoría, alturas máximas sobre el nivel medio del predio de alrededor 240 metros, con pendientes variables que van desde el 5 hasta el 60 %, con suelos en general delgados y muy pedregosos, que se encuentran cubiertos con una comunidad vegetal que presenta alturas de entre 1.20 a 7.0 metros, y que por su composición florística y características generales de los géneros y especies que la constituyen se concluye que se trata de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia; de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2020, del que de acuerdo a la definición, reza lo siguiente: **Terreno forestal** es aquel que está cubierto por vegetación forestal y vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales."

VERIFICACIÓN FÍSICA DEL LUGAR INSPECCIONADO.

En compañía del visitado y los testigos de asistencia se identifica una superficie desprovista de vegetación por lo cual se procede a georreferenciar cada uno de los vértices que delimitan el polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital marca Garmin GPS Etrex 20, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 15-Q, Datum WGS84, observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM.

De la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Punto camino de acceso 1	X	Y	Punto camino de acceso 2	X	Y	Área desmonte de despilme 1	X	Y
1	279112	1859792	1	279015	1859666	1	278983	1859714
2	279115	1859750	2	278964	1859701	2	278987	1859724
3	279113	1859717	3	278915	1859701	3	279004	1859735
4	279109	1859705	4	278893	1859709	4	279020	1859741
5	279100	1859700	5	278866	1859715	5	279031	1859731
6	279079	1859682	6	278848	1859731	6	279028	1859718
7	279065	1859660	7	278843	1859752	7	279017	1859714
8	279067	1859630	8	278847	1859787	8	278995	1859707
9	279068	1859618	9	278854	1859805	Área de desmonte y despilme 2	X	Y
10	279057	1859623	10	278869	1859832	1	278876	1859907
11	279034	1859651	11	278875	1859863	2	278879	1859914
12	279015	1859666	12	278868	1859901	3	278942	1859893
13	279005	1859687	13	278880	1859934	4	278942	1859881
14	278995	1859707	14	278899	1859986	5	278931	1859878





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

15	279020	1859741	15	278912	1860000	6	278922	1859872
16	279028	1859759	16	278955	1860013	7	278901	1859881
17	279044	1859776				8	278897	1859892
18	279061	1859828	Punto camino de acceso 3	X	Y	Área de desmonte y despalme 3	X	Y
			1	279300	1860012	1	279372	1859877
			2	279301	1859991	2	279347	1859880
			3	279330	1859960	3	279349	1859907
						4	279365	1859913

Descripción de obras y actividades observadas dentro del área forestal de selva mediana subperennifolia.

Se observa en primer lugar un **camino de acceso (1)** donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 3.20 m de largo (1,600 m²).

Este camino de acceso llega a un **área desmontada y despalmada (1)** ya que se hizo un terrapién, donde se hicieron cortes sobre el material rocoso, teniendo una superficie de 950 m², para posteriormente proseguir con el mismo camino de acceso (1) teniendo un ancho 5 metros x 100 m de largo (500 m²).

Continuando con el recorrido, se tiene un **camino de acceso (2)** donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 520 m de largo (2,600 m²).

Es de indicar, que este camino de acceso llega a un **área desmontada (2)** donde no existe vegetación arbórea, teniendo una superficie de 1,200 m².

Continuando con el recorrido, en la parte Oeste del lugar visitado, se tiene otro **camino de acceso (3)**, donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 65 m de largo (325 m²), así como también un **área desmontada (3)** donde no existe vegetación arbórea, teniendo una superficie de 600 m²."



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Obras y/o actividades	Superficie (m ²)
camino de acceso (1)	2,100
área desmontada y despalmada (1)	950
camino de acceso (2)	2,600
área desmontada (2)	1,200
camino de acceso (3)	325
área desmontada (3)	600
Total	7,775

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección, la superficie donde se ubican las obras y actividades de caminos de acceso y áreas desmontadas donde hubo remoción de vegetación forestal es en **7,775 m²**.

...
"Debido a que durante el recorrido no se localizaron tocones ramas o fustes de árboles derribados se procede a realizar **tres sitios de muestreo** de arbolado aledaño al sitio objeto de la inspección, para determinar el estado base con el que contaba el sitio antes de ser impactado por la remoción total de la vegetación.

...
Después de realizar los sitios de muestro se determinó que de acuerdo al área afectada que corresponde a 6,825, se removieron un total de 127 árboles.
Solo un porcentaje de los árboles muestreados alcanzan dimensiones en diámetro y altura para tener valor comercial, lo que aunado a la forma de su fuste y a la calidad de su madera, el uso que se le da es local, como madera de uso doméstico, utilizándose secciones de los fustes para la construcción de cercos utilizados como postes pero principalmente como leña. El valor ecológico de este ecosistema es significativo por la importancia de los servicios ambientales que se producen en el mismo (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros).

...
Es de indicar que la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, manifestó que los caminos de acceso y las áreas desmontadas y con despálme donde hubo remoción de vegetación forestal son parte de un proyecto que se denominara "APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA CANTERA NIZA CONEJO ETAPA II", que contempla 11.46 hectáreas en este lugar pero que al momento solo se tienen accesos y áreas desmontadas, siendo esta en **0.7775 hectáreas (7,775 m²)**, siendo el responsable la:

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es **terreno forestal** el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales; concibiéndose por **vegetación forestal**, el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

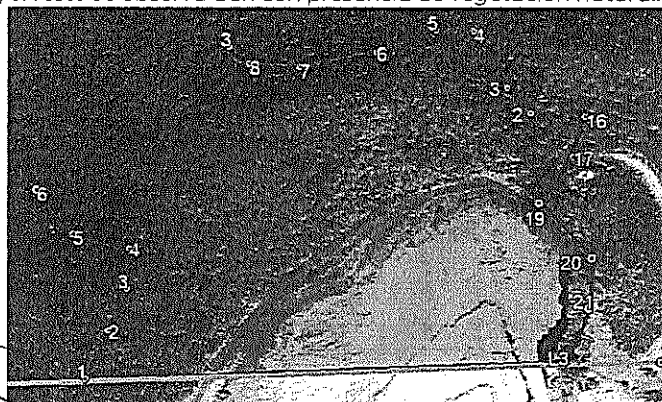
Conforme al acta de verificación complementaria número PFPA/26.3/2C.27.2/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y acuerdo de emplazamiento, número 0034, de veinte de enero de dos mil veintidós:

La infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **28,801 metros cuadrados (2.8801 hectáreas)**, en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, con fines de un banco de aprovechamiento, área de barrenación, área de despalme y banco de tiro.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de verificación complementaria origen del presente asunto, en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa y El Barrio de La Soledad, ambos, del Distrito de Juchitán, Oaxaca, se observó un terreno con pendientes variables que van desde el 5 hasta el 60%, con afloramiento de material rocoso, presencia de suelo, vegetación arbórea con alturas entre 1.20 hasta 7.0 metros y diámetros de 0.5 hasta 25 centímetros, y fauna silvestre, determinando el personal actuante que se trata de un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia; al momento de la visita de verificación complementaria que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

- **BANCO DE APROVECHAMIENTO:** En terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se observa una superficie de 65,500 m², previo la ejecución de esta obra se realizó el derribo de la vegetación natural y el despalme del terreno con maquinaria pesada con la finalidad de dejar expuesto el material rocoso para posteriormente extraerlo, por lo cual, se fueron realizando paulatinamente cortes de talud formando terrazas con taludes de 8 a 10 metros de altura, anchos de 15 a 25 metros y longitudes de hasta 350 metros, todas las actividades antes mencionadas fueron realizadas con maquinaria pesada, este banco se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento, al momento de la visita de verificación, en esta superficie no se observó maquinaria o equipo ni personas trabajando.

No obstante lo anterior, cabe indicar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0003-22 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de febrero de dos mil cuatro, la presencia del banco de aprovechamiento, en donde, en esa fecha, en una superficie de 23,500 metros cuadrados se observa que ya hubo remoción de vegetación natural o cambio de uso de suelo, el resto se observa aun con presencia de vegetación natural.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

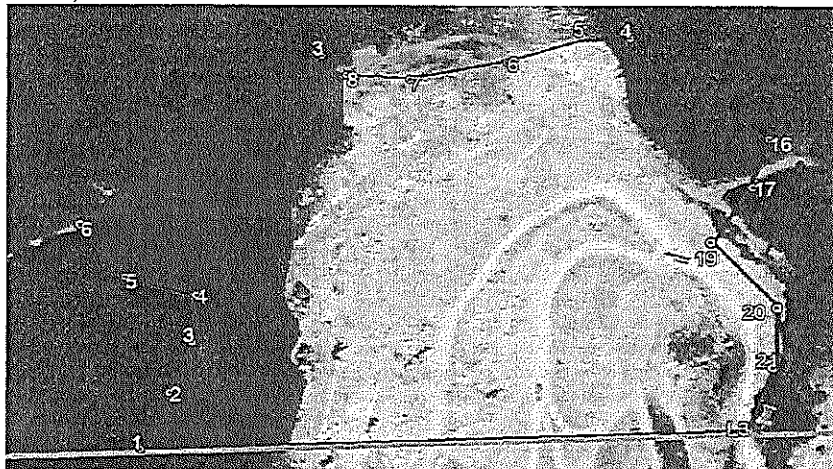
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

En la imagen satelital de septiembre de dos mil diecisiete, se observa el avance de cambio de uso de suelo con respecto a la imagen anterior (febrero/2004), abarcando una superficie de 46,100 metros, observado dos áreas con presencia de vegetación forestal, de 16,900 metros cuadrados y 2,500 metros cuadrados, respectivamente (dando una superficie total de 19,400 metros cuadrados con presencia de vegetación forestal).



Es importante aclarar que, en el Programa Google Earth Pro, no se tienen o no se localizan imágenes satelitales de dos mil quince y dos mil dieciséis, por lo que no se puede establecer la periodicidad en la que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de 22,600 metros cuadrados durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

En la imagen satelital de diciembre de dos mil veinte, se observa que para esa fecha ya se había realizado el cambio de uso del suelo en la totalidad de la superficie del banco de extracción, es decir, del dos mil diecisiete al dos mil veinte se realizó el cambio de uso de suelo en 19,400 metros cuadrados donde aún existía vegetación forestal.



Con base en lo anterior, se determina que de la superficie total verificada como superficie de 65,500 metros cuadrados correspondiente al **banco de aprovechamiento**; en términos del artículo 79 de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales materia del presente asunto corresponde al ejecutado en una superficie total de 19,400 metros cuadrados, durante el período de dos mil diecisiete al dos mil veinte, superficie por el que se instaure el presente procedimiento administrativo por estar dentro de la competencia temporal de esta autoridad para ser sancionado, específicamente en las siguientes coordenadas:

Banco de aprovechamiento		
Vértice	X	Y
1	278978	1859885
2	278995	1859917
3	279009	1859945
4	279012	1859972
5	278974	1859984
6	278955	1860013
7	279087	1860105
8	279100	1860093
9	279101	1860055
10	279087	1860041
11	279084	1860016
12	279068	1859994
13	279061	1859973
14	279073	1859933
15	279058	1859883
Área= 16,900 m ²		

Banco de aprovechamiento		
Vértice	X	Y
1	279307	1860063
2	279291	1860050
3	279276	1860068
4	279255	1860107
5	279237	1860108
6	279250	1860087
7	279253	1860060
8	279290	1860023
9	279321	1860027
10	279328	1860046
Área= 2,500 m ²		

- **ÁREA DE BARRENACIÓN:** En la parte superior (Noreste) del banco de aprovechamiento, durante la visita de verificación complementaria se observó que en una superficie de 5,000 m² ubicados en terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se realizó el derribo de la vegetación natural y el despalle del terreno con ayuda de maquinaria pesada, dejando el suelo expuesto, en este lugar se observaron orificios o perforaciones realizadas sobre el terreno, los cuales fueron realizados con un barrenador con la finalidad de explorar el tipo de roca existe en el lugar.

Al respecto, cabe señalar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0003-22 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de septiembre de dos mil diecisiete que en el área de barrenación existía la presencia de vegetación forestal en 2,251 metros cuadrados, y se observa que en esa fecha ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación en otra superficie de 2,749 metros cuadrados; y en la imagen satelital de mayo de dos mil diecinueve, se observa que para esa fecha, ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación existente en los 2,251 metros cuadrados todavía observado con vegetación en septiembre dos mil diecisiete.

Es importante mencionar que en el Programa Google Earth Pro, no se localizó imágenes satelitales de los años 2015 y 2016, por lo que existe una imposibilidad material para determinar en qué periodo anterior al 2017, se realizó el derribo y remoción de la vegetación en la superficie de 2,749 metros cuadrados, sin embargo si se puede observar que en esta área de barrenación, entre el dos mil diecisiete y dos mil diecinueve se realizó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 2,251 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales materia del presente asunto corresponde al ejecutado en una superficie de 2,251 metros cuadrados, superficie por el que se





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

instaura el presente procedimiento administrativo por estar dentro de la competencia temporal de esta autoridad para ser sancionado.

Área de barrenación		
Vértice	X	Y
1	279307	1860063
2	279291	1860050
3	279276	1860068
4	279255	1860107
5	279229	1860109
6	279242	1860131
7	279281	1860113
Área= 2,251 m ²		

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

- **ÁREA DE DESPALME:** En la parte superior (Norte) del banco de aprovechamiento, en terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se observó que en una superficie de 5,000 m², se realizó el derribo de la vegetación natural y el despalde del terreno con ayuda de maquinaria pesada, dejando el suelo expuesto.

Cabe señalar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0003-22 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de mayo dos mil dieciocho, la presencia de vegetación forestal en toda la superficie del área de despalde, y en la imagen satelital de marzo de dos mil diecinueve, ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación en la totalidad de esta área, por lo que, el cambio de uso del suelo de estos terrenos forestales se realizó entre el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

- **BANCO DE TIRO:** Durante la visita de verificación complementaria se observó que en terrenos forestales comunales de El Barrio de La Soledad, Oaxaca, se habilitó una superficie de 2,150 m² para un banco de tiro, en este lugar se observó el depósito de tierra natural o suelo natural, así como material pétreo, el cual fue colocado sobre la vegetación natural cubriéndola en su totalidad.

Con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0003-22 de catorce de enero de dos mil veintidós, analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en las imágenes satelitales de diciembre de dos mil diecisiete, mayo de dos mil dieciocho y marzo de dos mil diecinueve, la presencia de vegetación forestal en toda la superficie del banco de tiro, y en la imagen satelital de diciembre de dos mil veinte, se observa la intervención y realización del derribo y remoción de la vegetación en la totalidad de este banco de tiro, por lo que, el cambio de uso del suelo de estos terrenos forestales se realizó durante el periodo del dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, se concluye que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en el lugar de la visita de verificación complementaria se llevó a cabo en una superficie total de 28,801 metros cuadrados (2.8801 Has.), con la finalidad de realizar las siguientes obras y actividades:

Obras y/o actividades	Superficie (m ²)
Banco de Aprovechamiento (BA)	19,400
Área de Barrenación (AB)	2,251
Área de Despalde (AD)	5,000
Banco de Tiro (BT)	2,150
TOTAL	28,801





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.



MEDIO AMBIENTE
NATURAL
A FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

Durante el recorrido de campo, se observó al momento de la diligencia de verificación complementaria que el cambio de uso del suelo realizado se encuentra inmerso en terrenos forestales de Selva Mediana Subperennifolia, observando la presencia de las siguientes especies arbóreas en toda la parte limítrofe del área desprovista de vegetación: Palo mulato (*Bursera simaruba*), Higo (*Ficus spp.*), Majagua (*Robinsonella mirandae*), Cola de pato (*Stemmademia donnell-smithii*), Cinco negritos (*Guatteria rostrata*), Jobo (*Spondias mombin*), Espino (*Randia truncata*), Guayavillo (*Psidium sartorianum*), Cedro (*Cedrela odorata*), cedrillo (*Guarea glabra*), Palo de camarón (*Calycophyllum candidissimum*), Amate (*Cordia alliodora*), Manzano (*Pleuranthodendron lindeni*), Zacacera (*Trichilia bahamensis*), Chaya (*Cnidocolus aconitifolius*), Huesillo (*Wimmeria concolor*), Copachin (*Hintonia latiflora*), Pata de venado (*Bauhinia divaricata*), Hormiguillo (*Platymiscium dimorphandrum*), Encino de cerro (*Terminalia spp.*), Espina árbol (*Acacia Cochiliacantha*), Rompe Capa (*Podopterus mexicanus*), Guaje (*Caesalpinia platyloba*), Cuahulote (*Guazuma ulmifolia*), Robo lagarto (*Zanthoxylum riedelianum*), Condia (*Bumelia laetevirens*), Palo hueso (*Chrysophyllum mexicanum*), Chaperna (*Lonchocarpus parviflorus*), Granadillo (*Platymiscum yucatanum*), Clavellina (*Pseudobombax ellipticum*), palo blanco (*Cupania glabra*), Huaco (*Crescentia cujete*), Zarsa (*Mimosa bahamensis*).

Por la presencia de vegetación natural, se observa fauna nativa en el lugar, teniendo la presencia de reptiles (lagartijas), aves en las copas y ramas de los árboles, siendo estos donde anidan y se alimentan, de igual manera, se observaron excretas de conejos y zorras.

Con dichas actividades las afectaciones al ambiente son consistentes en la modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema. Existe cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por lo que se pierde y afecta el suelo ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, así como se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua, así como una exposición del suelo, ocasionando erosión hídrica y eólica por la acción del viento y precipitación pluvial.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y DÉCIMO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFPA/26.3/2C.27.2/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 011 de tres de agosto de dos mil veinte y 0034 de veinte de enero de dos mil veintidós. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

➤ Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de agosto de dos mil veinte, la persona





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0045-20

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026

interesada, a través de su Representante Legal manifestó:

"En atención al contenido del acuerdo de emplazamiento de 3 de agosto del actual año, de forma libre y voluntaria comparezco, en nombre de mi representada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, allanándonos a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0045-20, del 15 de julio del año 2020, en consecuencia, con la personalidad que comparezco, por así convenir a los intereses de mi representada, se allana al procedimiento administrativo que se le instauró en el expediente en el que promuevo ..."

- Asimismo, a través del escrito de primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Administrativa el dos siguiente, manifestó:

"En atención al contenido del acuerdo de emplazamiento 0034, en materia de cambio de uso de suelo, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, y notificada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, misma que se deriva de la visita de verificación complementaria realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en nombre de mi representada y en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nos allanamos a los hechos, términos y omisiones circunstanciados, establecidos en el punto TERCERO, del acuerdo de emplazamiento, previamente mencionado, en consecuencia, con la personalidad que acredito, y por convenir a los intereses de mi representada, nos allanamos de igual manera, el procedimiento administrativo, que se nos instauró, lo anterior, a que no se cuentan con los pruebas para ofrecer al respecto.

Por otro lado, a nombre de mi representado, renuncio a los plazos probatorios que se me fueron concedidos, por lo que atentamente solicito que se me pueda emitir a la brevedad, la resolución administrativa correspondiente."

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **toda vez que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFFPA/26.3/2C.27.2/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 011 de tres de agosto de dos mil veinte y 0034 de veinte de enero de dos mil veintidós; **es decir, acepta ser el responsable de cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a la ejecución de las actividades observadas al momento de las visitas citadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁴

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, **ya que se allanó al presente procedimiento administrativo**, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de dicha Ley; en relación con los numerales 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedita, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁵"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda

⁴ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁵ Tesis: I.6a.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



2022 Flores
Año de Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0045-20

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresamente e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el actor no haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el **acta de inspección PFFA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFFA/26.3/2C.27.2/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 011 de tres de agosto de dos mil veinte y 0034 de veinte de enero de dos mil veintidós, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en **acta de inspección PFFA/26.3/2C.27.2/0045-20 de quince de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFFA/26.3/2C.27.2/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 011 de tres de agosto de dos mil veinte y 0034 de veinte de enero de dos mil veintidós, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento,

⁶ *Cesís: Aislado, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Las autoridades tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 8º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a éstos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] EXLOTACIÓN DE [REDACTED]

[REDACTED] EL BARRIO, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 68 fracción I, 93 y 94 de dicha Ley; en relación con el numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

⁷ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

*Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que afecte contra dicho derecho sea sancionada."*⁸

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁹ Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I 93 y 94 de dicha Ley; en relación con el numeral 119 primer párrafo del entonces Reglamento.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en los puntos TERCERO del acuerdo de emplazamiento de tres de agosto de dos mil veinte y CUARTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de enero de dos mil veintidós, se determina lo siguiente:

- **Medida correctiva número 1, no acreditó** ante esta Delegación contar con **LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Medida correctiva número 2, se le tiene por cumplida**, bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil veinte, **informo que se abstuvo de realizar las obras y actividades** citadas en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que

⁸ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que, [REDACTED]

[REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad contiene valor probatorio pleno a las actas referidas en el resultando PRIMERO y SEXTO de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED]

[REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una **superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)** en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, **sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular se considera grave, toda vez que la persona infractora cambió el uso de suelo en terrenos forestales, en los términos del considerando II de la presente resolución en contravención en lo dispuesto 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el infractor estaba llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de



2022 Flores
Año de Magón
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlas a actividades no forestales.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal de especies tales como **Arbóreos:** *Bursera simaruba* (Palo mulato), *Ficus sp* (Higo), *Robinsonella mirandae* (Majagua), *Stermademia donnell-smithii* (Cola de pato), *Guatteria rostrata* (Cinco negritos), *Spondias mombin* (Jobo), *Randia truncata* (Espino), *Psidium sartorianum* (Guayavillo), *Cedrela odorata* (Cedro), *Guarea glabra* (cedrillo), *Calycophyllum candidissimum* (Palo de camarón), *Cordia alliodora* (Amate), *Pleuranthodendron lindenii* (Manzano), *Trichilia havanensis* (Zacacera), *cnidoscolus aconitifolius* (Chaya), *Wimmeria concolor* (Huesillo), *Hintonia latiflora* (Copachin), *Bauhinia divaricata* (Pata de venado), *Platymiscium dimorphandrum* (Hormiguillo), *Terminalia sp* (Encino de cerro), *Acacia Cochliacantha* (Espina árbol), *Podopterus mexicanus* (Rompe Capa), *Caesalpinia platyloba* (Guaje), *Guazuma ulmifolia* (Cuahuilote), *Zanthoxylum riedelianum* (Robo lagarto), *bumelia laetevirens* (Condia), *Chrysophyllum mexicanum* (Palo hueso), *Lonchocarpus parviflorus* (Chaperna), *Platymiscum yucatanum* (Granadillo), *Pseudobombax ellipticum* (Clavellina), *Cupania glabra* (palo blanco), *Crescentia cujete* (Huaco), *Mimosa bahamensis* (Zarsa); **arbustivos:** *Acacia berlandieri* (Guajillo), *Acacia Rigidula* (Chaparro prieto), *Cyclolepis genistoides* (Palo azul), *Eysenhardtia texana* (Vara dulce), *Leucophyllum frutescens* (Cenizo), *Opuntia leptocaulis* (Tasajillo), *Salvia officinalis* (Salvia), *Turnera diffusa* (Hierba de venado), *Castela texana* (Amargozo); y **herbáceos:** *Bellis perennis* (Margarita), *Castela texana* (Amargozo), *Jatropha dioica* (Sangre de drago), *Lantana macropoda* (Peonia negra), *Lasiacis ruscifolia* (Falso bambu), *Leucophyllum frutescens* (Cenizo) y *Turnera diffusa* (Hierba de venado), especies forestales características de **Selva Mediana Subperennifolia**, que existían en el lugar objeto de las visitas referidas; lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo de terrenos forestales realizada, donde se observó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en dicha superficie, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, en términos de los artículos 7º fracción XIX¹⁰ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 2º fracciones XI¹¹ y XII¹² del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco;

Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos.

Anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción LXI¹³ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas forestales y los recursos forestales definidos en el numeral 7º fracciones XXIII¹⁴ y XLVI¹⁵ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos,**

¹⁰ **Degradación forestal:** Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva (Reformado mediante Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte)

¹¹ **Degradación de tierras:** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

¹² **Degradación de suelos:** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

¹³ **Servicios ambientales:** Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano.

¹⁴ **Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

¹⁵ **Recursos forestales:** La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en las actas de inspección y verificación complementaria de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de un ecosistema conformado por **vegetación natural de selva mediana subperennifolia** de especies como: Palo mulato (*Bursera simaruba*), Higo (*Ficus* spp.), Majagua (*Robinsonella mirandae*), Cola de pato (*Stemmademia donnell-smithii*), Cinco negritos (*Guatteria rostrata*), Jobo (*Spondias mombin*), Espino (*Randia truncata*), Guayavillo (*Psidium sartorianum*), Cedro (*Cedrela odorata*), cedrillo (*Guarea glabra*), Palo de camarón (*Calycophyllum candidissimum*), Amate (*Cordia alliodora*), Manzano (*Pleuranthodendron lindenii*), Zacacera (*Trichilia havanensis*), Chaya (*Cnidioscolus aconitifolius*), Huesillo (*Wimmeria concolor*), Copachin (*Hintonia latiflora*), Pata de venado (*Bauhinia divaricata*), Hormiguillo (*Platymiscium dimorphandrum*), Encino de cerro (*Terminalia* spp.), Espina árbol (*Acacia Cochliacantha*), Rompe Capa (*Podopterus mexicanus*), Guaje (*Caesalpinia platyloba*), Cuahulote (*Guazuma ulmifolia*), Robo lagarto (*Zanthoxylum riedelianum*), Condía (*Bumelia laetevirens*), Palo hueso (*Chrysophyllum mexicanum*), Chaperna (*Lonchocarpus parviflorus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Clavellina (*Pseudobombax ellipticum*), palo blanco (*Cupania glabra*), Huaco (*Crescentia cujete*), Zarsa (*Mimosa bahamensis*); y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de cambio de uso del suelo de áreas forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora

¹⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico¹⁷, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

OAXACA

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una **superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)** en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, derivado de las actividades pormenorizadas en el Considerado II de la presente resolución.

Por lo tanto, el daño de forma directa fue a la vegetación forestal siguiente: Palo mulato (*Bursera simaruba*), Higo (*Ficus spp.*), Majagua (*Robinsonella mirandae*), Cola de pato (*Stemmademia donnell-smithii*), Cinco negritos (*Guatteria rostrata*), Jobo (*Spondias mombin*), Espino (*Randia truncata*), Guayavillo (*Psidium sartorianum*), Cedro (*Cedrela odorata*), cedrillo (*Guarea glabra*), Palo de camarón (*Calycophyllum candidissimum*), Amate (*Cordia alliodora*), Manzano (*Pleuranthodendron lindenii*), Zacacera (*Trichilia havanensis*), Chaya (*Cnidioscolus aconitifolius*), Huesillo (*Wimmeria concolor*), Copachin (*Hintonia latiflora*), Pata de venado (*Bauhinia divaricata*), Hormiguillo (*Platymiscium dimorphandrum*), Encino de cerro (*Terminalia spp.*), Espina árbol (*Acacia Cochliacantha*), Rompe Capa (*Podopterus mexicanus*), Guaje (*Caesalpinia platyloba*), Cuahulote (*Guazuma ulmifolia*), Robo lagarto (*Zanthoxylum riedelianum*), Condia (*Bumelia laetevirens*), Palo hueso (*Chrysophyllum mexicanum*), Chaperna (*Lonchocarpus parviflorus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Clavellina (*Pseudobombax elipticum*), palo blanco (*Cupania glabra*), Huaco (*Crescentia cujete*), Zarsa (*Mimosa bahamensis*); lo que además trae como consecuencia los daños y afectaciones determinadas en el inciso inmediato anterior, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por la importancia de los servicios ambientales que producen; aunado a que, al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de

biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas.

De lo anterior, se concluye la existencia de un daño al ambiente¹⁸, derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, **se considera el carácter intencional con el que se realizaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución**, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación para la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar el lugar inspeccionado en este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en dicho lugar, y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de vegetación natural de **selva mediana subperennifolia**, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y ecosistemas costeros; se determina el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previamente con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de
Precursor de la Revolución Mexicana



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona infractora tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada, toda vez que se acreditó que realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar previamente con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que la notificación señalada en los Resultandos SEGUNDO y NOVENO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, sin embargo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED] es una sociedad cooperativa, la cual se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuyo artículo 2, establece que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; en tanto que el numeral 8 de la citada Ley, determina que las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera de las actividades económicas lícitas.

Asimismo, el artículo 6 fracción VIII de la Ley en cita, sujeta a las sociedades cooperativas a observar en su funcionamiento, el principio de "Promoción de la cultura ecológica"; disposición que en el caso concreto no se cumplió por la interesada.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es muy baja, considerándola en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acredite infracciones en la materia, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."*¹⁹

*"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."*²⁰

¹⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

²⁰ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."²¹

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió

implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 154, 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de **\$75,585.60 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 870 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una **superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)** para destinarlo a actividades no forestales, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN** para que, en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

²¹ Tesis: 1a/J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en los puntos TERCERO, numeral 1, del acuerdo de emplazamiento de tres de agosto de dos mil veinte y CUARTO, numeral 1, del acuerdo de emplazamiento de veinte de enero de dos mil veintidós; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena a** [REDACTED]

adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá **continuar con la abstención de realizar las actividades citadas en el Considerando II** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. **Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales**, las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, **ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 119 primer párrafo del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la interesada deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 119 primer párrafo del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; hasta que cuente con la citada autorización, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva a** [REDACTED]

[REDACTED] **LIMITADA, realizar la reforestación como medida de compensación**, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en **llevar acabo la reforestación de 3,500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 35,000 metros cuadrados (3.5 hectáreas)**, de los cuales, técnicamente se esperarí que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerando que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 154, 155 fracción VII, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 119 primer párrafo del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
A FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cometida por la persona infractora, de conformidad con lo determinado en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 155, fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a

las siguientes sanciones administrativas.

- A) Una multa de **\$75,585.60 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 870 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)** para destinarlo a actividades no forestales, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA**



2022 Ricardo
Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X, XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley citada en primer término y el Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer lugar, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] A, como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando IX de la presente resolución, en la forma indicada; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractoras, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SÉPTIMO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona interesada que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000. Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.2/0045-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 026.

Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de VITELIO ROJAS ONOFRE, en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] C. P. 70380 y/o [REDACTED] 20, Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para tal efecto a **Cecilio Ruíz Pascual**, copia con firma autógrafa de la presente resolución. **PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN**

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante PFPA/26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

EHV/RGL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA



2022 Flores
Año de Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA